

REFORMA DEL DERECHO SOCIETARIO Y FINES COOPERATIVISTAS

Emanuele Cusa

Profesor Asociado de Derecho Comercial
Università degli studi di Trento

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1942. III. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE 1947. IV. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN EL ORDENAMIENTO CIVIL ACTUAL. V. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN LA LEY 366 DE 2001. VI. EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVISTA PREDOMINANTE ENTRE LOS SOCIOS. VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La tesis del presente trabajo es que, a partir del momento en que la Ley 366 del 3 de octubre de 2001 empiece a producir efectos, ya no habrá una, sino dos definiciones legales de fines cooperativistas.

El tema de los fines cooperativistas es importante, ya que la total racionalización del derecho de las sociedades cooperativas - racionalización que deberá realizar el Gobierno cuando adopte una normativa acorde con los principios generales enumerados en el artículo 5.1 de la ley 366/2001 - sólo podrá realizarse a condición de que el legislador haya comprendido plenamente uno de los fundamentos sobre los cuales construir un ordenamiento en materia cooperativista, es decir, en materia de fines cooperativistas.

Sin duda, no resulta nada fácil definir el concepto de fines cooperativistas, tanto porque falta una definición civil, como porque esta rama de nuestro derecho se formó a lo largo del siglo pasado a través de una acumulación caótica de disposiciones.

Sin embargo, identificar la peculiaridad causal de la cooperativa es indispensable para concretar la reforma en materia de sociedades con personalidad jurídica, y también las reformas probables de las disciplinas relativas a las sociedades de

personas (especialmente si junto a esto se realiza una modificación del actual artículo 2247 del código civil)¹ y las empresas sin fines de lucro²; en efecto, a diferencia de la de otros Estados, nuestra legislación sigue distinguiendo entre las diferentes colectividades empresariales sobre todo basándose en su función³.

Este trabajo no analiza el otro peculiar rasgo de las finalidades de la cooperativa, representado por la necesaria limitación de su accesoria y posible finalidad lucrativa⁴.

II. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1942

El código civil de 1942, innovador con respecto al mercantil de 1882⁵, determinó que los fines cooperativistas debían representar el principal elemento distintivo de las cooperativas con respecto a las demás sociedades⁶.

A decir verdad, aunque representaran el pilar de tipo funcional sobre el cual se basaba la disciplina de las cooperativas en materia de derecho civil (artículos 2511 y 2515 del código civil) dichos fines no se reglamentaron del todo.

No obstante, la voluntad del legislador de la época parece clara al respecto; en efecto, tanto de la lectura del Informe ministerial como de código civil se puede deducir un doble significado de los fines cooperativistas.

Por una parte, había fines cooperativistas en caso de que todos los socios de la cooperativa hubieran sido miembros de la cooperativa, es decir sujetos que querían ser usuarios de la actividad económica desarrollada por su sociedad. Lo cual se

1. El intento más reciente lo constituye el Proyecto de Ley n. 7612 de la Cámara de Diputados, XIII legislatura, presentado por el Gobierno en el Parlamento el día 14 de febrero de 2001.

2. En las diligencias parlamentarias de la 1. n. 366/2001, se ha intentado más de una vez incorporar una norma de autorización al Gobierno para la reglamentación de las empresas sin fines de lucro de utilidad social (inclus).

3. Que la causa constituya en nuestro ordenamiento el criterio legal de calificación de los diferentes contratos asociativos es lo que piensa mayoritariamente la doctrina (G. MARASÀ, *Le società, società in genere* 5, Milano, 2000, p. 40 y ss.)

4. Ya he examinado el mencionado tema en *I ristorni nelle società cooperative*, Milano, 2000, p. 117 y ss.

5. En base al cual la diferencia que caracterizaba a las sociedades cooperativas de aquellas con fines de lucro la constituía la variabilidad del capital social de las primeras (esta interpretación, por ejemplo, es de T. ASCARELLI, *Appunti di diritto commerciale. Società e associazioni commerciali*; Roma, a936, p. 338; para la tesis contraria, en cambio, A. DE GREGORIO, *Delle Società e delle associazioni commerciali. Art. 76 a 250 Cod. Comm. 6*, en *Il codice di commercio commentato*, por L. Bolaffio - A. Rocco - C. Vivante, IV, Torino 1938, p. 741.

6. Informe ministerial sobre el código civil (n. 1025): "Las sociedades cooperativas se han diferenciado claramente de las demás empresas sociales o sociedades propiamente dichas. Esta diferenciación se basa en los fines prevalentemente cooperativistas de las cooperativas, (...), mientras que los fines de las empresas sociales en sentido estricto es la consecución y el reparto de beneficios patrimoniales".

desprende del Informe ministerial (1.227), donde se dice que la obligación de determinar en el acta de constitución las condiciones para la admisión de nuevos socios (artículo 25185, punto 7, código civil) constituye una aplicación “del principio según el cual el pertenecer a una cooperativa sólo se justifica para esas personas que forman parte de unas categorías sociales a cuyas necesidades se propone atender”.

Por la otra, había fines cooperativistas en caso de que la cooperativa hubiera realizado su propia actividad prevalentemente con los socios. Lo cual igualmente se desprende del Informe ministerial (n. 1025), en el que se establece que la sociedad en cuestión debe perseguir (al menos) los “fines mayoritariamente cooperativistas”, “consistentes en proporcionar bienes o servicios u oportunidades de trabajo directamente a los miembros de la organización con unas condiciones más ventajosas que las que encontrarían en el mercado”⁷; en efecto, si para el legislador de 1942 podían ser socios de la cooperativa sólo unos miembros de la cooperativa, el favorecerles, como se ha podido leer en el texto que acabo de transcribir, se refería únicamente a la actividad de la cooperativa, la cual, por tanto, debía ser desarrollada prevalentemente entre los socios, necesariamente miembros de la cooperativa.

Según la estructura del código de entonces, los fines cooperativistas se distribuían en dos partes: una concernía el propósito declarado por los suscritores del contrato de cooperativa (fines cooperativistas en abstracto), mientras que la otra concernía el comportamiento de los socios y de la cooperativa *durante societate* (fines cooperativistas en concreto)

Por tanto, con el fin de no refutar su propia esencia, la cooperativa estaba obligada a respetar las dos partes de los fines cooperativistas arriba indicadas: en primer lugar, todos sus socios debían haber expresado su intención de ser usuarios de la cooperativa; en segundo lugar, el entero entramado social debía realizar intercambios cooperativistas con la cooperativa y ésta última debía desarrollar su actividad mayoritariamente con los socios.

Sin embargo, las partes que acabamos de citar, para que pudieran considerarse elementos de la finalidad social, debían mantenerse en el tiempo, ya que la cooperativa, al igual que las demás sociedades, era (y es) un contrato de duración⁸; así que por una parte la cooperativa debía ser constantemente compuesta sólo por miembros de la cooperativa y, por la otra, éstos mismos debían ser usuarios de la sociedad de forma duradera (aunque no necesariamente de forma continuada) para permitir a ésta última el ejercicio ininterrumpido de una empresa (al menos prevalentemente) cooperativista.

7. Acerca de la interpretación de la frase “con condiciones más ventajosas que las que conseguirían en el mercado”, remito a lo que sugerí en mi trabajo *I ristorni nelle società cooperative*, cit., p. 124.

8). G. OPPO, *I contratti di durata*, en *Riv. Dir. comm.*, 1943, I, p. 143 y ss. donde en la p. 174 subraya la duración como “elemento causal y no como modalidad complementaria del contrato”.

III. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE 1947

El legislador volvió a ocuparse de los aspectos funcionales de las cooperativas a finales de 1947, cuando, en pocos días, se promulgaron primero el decreto ley C.p.S del 14 de diciembre de 1947, n. 1577 (más conocido con el nombre de ley Basevi) y luego la Constitución de la República Italiana⁹.

La ley Basevi, por una parte deroga con el artículo 23 los fines cooperativistas en abstracto especificados en el código civil, permitiendo a determinadas cooperativas la admisión entre sus socios de una cuota minoritaria (en aquel entonces no debía superar el 4% de todo los socios) de sujetos que no estaban interesados en el intercambio cooperativista (los elementos técnicos y administrativos); por la otra, introduce con el artículo 26 las llamadas cláusulas cooperativistas, las cuales establecen los límites dentro de los cuales los socios pueden perseguir fines lucrativos; sin embargo, dichos límites no podían considerarse una especificación de la blandísima restricción que recoge el artículo 25185, n.9, del código civil, ya que concierne a la disciplina tributaria de las cooperativas.

En cambio, la Constitución establece en el artículo 45.1 que cualquier cooperativa, si quiere respetar la normativa constitucional, debe tener dos requisitos: "carácter de mutualidad" y ausencia de "fines de especulación particular"¹⁰.

Ya que la Ley básica indica sólo los susodichos requisitos, la ley de regulación tiene la función de detallarlos de forma coherente con el dictamen constitucional.

Sin embargo, este trabajo de reglamentación está sujeto a determinadas limitaciones, ya que los fundamentos legales de mutualidad y de ausencia de especulación particular, que contempla el artículo 45.1 de la Constitución, deben permitir el reconocimiento de las cooperativas que tengan la función social establecida por la Constitución, es decir, las cooperativas capaces de actuar según los principios establecidos en los artículos 1-4 de la Constitución¹¹. Pero, entonces, "la función social de la cooperación" parece marcar los límites dentro de los cuales el legislador puede integrar los dos requisitos constitucionales que acabamos de mencionar.

Además, el artículo 45.1 de la Constitución establece que la existencia de los requisitos en cuestión debe ser objeto de "controles oportunos" y que el aumento de cooperativas con funciones sociales debe incentivarse y favorecerse "con los medios más idóneos".

La Constitución, estableciendo en concreto el modelo constitucional de cooperativa, no impide al legislador admitir la existencia de cooperativas diferentes de

9. Sin embargo, ésta última entró en vigor la primera.

10. Para profundizar en la génesis del primer apartado del art. 45 de la Constitución, remito a G. BONFANTE, *La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi*, Milano, 1984, p. 135 y ss.

11. Así A. NIGRO, en *Art. 45-47, Commentario della Costituzione Branca*, Bologna - Roma, 1980, p. 21 y ss.

este modelo¹²; por tanto, no contrasta con nuestra Carta fundamental el hecho de que pueda haber cooperativas mutualistas con fines de especulación particular¹³, o cooperativas no mutualistas¹⁴, o también, sociedades cooperativistas diferentes de las cooperativas¹⁵.

IV. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN LA NORMATIVA CIVIL ACTUAL

En nuestra normativa civil no ha habido nunca una disposición que haya tenido por objeto definir de forma explícita cómo interpretar los fines cooperativistas de una cooperativa.

Esto nos ha llevado a creer incluso hoy día, al igual que ocurría en 1942, que dicho fundamento pueda reconstruirse únicamente una vez aceptado por parte de la sociedad.

En cambio, me parece que de la gran cantidad de normas de derecho privado aprobadas a lo largo de más de cinco décadas se pueden sacar algunos fragmentos capaces de contribuir a la determinación de la noción de fines cooperativistas en el ámbito de lo civil.

12. Por tanto, comparto la tesis de G. MINERVINI, *La cooperazione e los Stato en Società associazioni gruppi organizzati*, Napoli, 1973, pp. 684, 689 y 704 y ss.

13. Al respecto, es preciso remitir a G. OPPO, *L'essenza della società cooperativa e gli studi recenti*, en G. OPPO, *Diritto delle società, Scritti giuridici, II, Padova, 1992, p. 542 y ss.*

14. Estas podrían ser, por ejemplo, los bancos populares, a condición de que se respete la opinión del Tribunal Supremo (Casación, 14 de julio de 1997, n. 6349, en *Foro it.*, I, 1998, c. 558) y de la doctrina predominante (*ex multis*, v. G. MARASÀ, *Le banche cooperative*, en *Bbtc*, 1998, I, p. 520 y ss., hasta la p. 550; para la opinión contraria, consultar G. OPPO, *Credito cooperativo e testo unico sulle banche*, en *Riv. Dir. civ.*, 1994, II, p. 653 y ss. y p. 660 y ss.

De iure condendo, por motivos de comprensibilidad del sistema, sería de esperar que esta antinomia, cada vez que aparezca, se elimine imponiendo la consecución de los fines cooperativistas a todos aquellos que quieran utilizar la denominación de Acooperativa@ para ejercer una empresa colectiva.

15. Piensen en las sociedades de capitales que tienen fines cooperativistas. Dicha situación es considerada inadmisibles por la mayoría (tal vez) de la doctrina (en este caso representada por D. PREITE, *La destinazione dei risultati nei contratti associativi*, Milano, 1988, pp. 261-265; para la tesis defendida por la minoría, en cambio, consultar G. BONFANTE, *Delle imprese cooperative*, en *Commentario del Cod. Civ. Scialoja - Branca*, Bologna-Roma, 1999, pp. 162-166) y, de todas formas, ocurre en la realidad (tal y como se desprende de la lectura, por ejemplo, Cass., 27 de octubre de 2000, n. 14142, en *Giur. It.*, 2001, p. 753 con comentario de M. SARALE.

En el transcurso de los años, en el ejercicio de su autoridad, el legislador ha derogado el precepto (por lo general recogido en los contratos asociativos) según el cual las partes deben perseguir enteramente la finalidad social. Por consiguiente se han admitido como socios, por ejemplo, además de los ya mencionados componentes técnicos y administrativos, también a las personas jurídicas financieras (artículos 143 y 16 1. de 27 de febrero de 1985, n. 49¹⁶ y artículo 11 de la ley 381 de 8 de noviembre de 1991), a los voluntarios (artículo 2 de la ley 381/91) y, según norma de aplicación casi general (artículo 4 de la ley 59 del 31 de enero de 1992) a los patrocinadores¹⁷.

Sin embargo, las disposiciones arriba enumeradas no han sido capaces de hacer desaparecer la finalidad de mutualidad aparecida en 1942.

Esto se deduce, *a contrario*, por el hecho de que aún hoy en día sigue vigente el artículo 25155 del código civil, en virtud del cual “la definición de cooperativa no puede ser usada por sociedades que no tengan fines cooperativistas”, o sea por sociedades cuya actividad no se destine a satisfacer directamente una necesidad específica de los socios.

Coherentemente con la susodicha limitación de la autonomía contractual se ha establecido que la participación de los componentes técnicos y administrativos así como de los patrocinadores siempre sea minoritaria dentro de las cooperativas; en efecto, por un lado el número de los primeros no puede superar “un número estrictamente necesario para el buen funcionamiento de la entidad” (artículo 23.3 y art 23.6 del decreto legislativo 1577/47), un porcentaje que, hasta la reforma de 1992, era de un 12%¹⁸; y por el otro, los segundos no pueden ejercer más de una tercera parte de los votos correspondientes a todos los socios (4.2 de la ley 59/92).

De las recientes actuaciones legislativas, entre las cuales resalta el artículo 4 de la ley 59/92, se puede por tanto sacar una primera conclusión, basada principalmente en disposiciones de derecho privado y no en materiales extra-normativos, como podía ocurrir después de la codificación de 1942 (especialmente en el Informe ministerial sobre el código civil).

En el respeto de los fines cooperativistas en abstracto (o sea el elemento de los fines declarados por los socios al momento de su ingreso en la sociedad) los suscriptores del contrato de cooperativa ya no deben ser sólo miembros de la cooperativa

16. Ahora derogados con el art. 12 6 1. 5 de marzo de 2001, n. 57.

17. La doctrina se encuentra dividida en lo que respecta al *status socii* de los poseedores de las acciones de participación cooperativa: algunos se decantan por considerarlos como socios de la cooperativa [consultar E. SABATELLI, *Le azioni di partecipazione cooperativa*, en L. Buttaro (a cargo de), *Finanziamento e organizzazione della cooperativa nelle legge n. 59 del 1992*, Milano, 1998, p. 278 y ss.], mientras que son más numerosos aquellos que creen lo contrario (entre otros, ver M. DE ACUTIS, *L=associazione in partecipazione*, Padova, 1999, pp. 257-262).

18. Observando la evolución que se ha producido desde 1947 hasta hoy, en la disciplina de los elementos técnicos y administrativos, se entiende con claridad la tendencia de nuestra legislación a derogar de forma cada vez más incisiva el principio por el cual todos los socios de la cooperativa deben estar interesados en establecer una relación cooperativista con su sociedad.

(como se preveía en 1942), sino que incluso puede haber socios no miembros de la cooperativa, a condición de que éstos últimos dispongan siempre de un poder de deliberación minoritario en ámbito de asamblea.

Las únicas cooperativas que, aunque sujetas a la obligación de perseguir fines cooperativistas¹⁹, tengan legalmente la posibilidad de no respetar la norma que acabamos de exponer parecen ser aquellas que se reglamentan en la 1. n. 381/91; en efecto, si a los voluntarios, quienes pueden representar incluso la mitad de todos los socios (artículo 25 1. n. 381/91) se suman aquellos que pertenecen a las demás categorías legales de socios no miembros de la cooperativa, puede ocurrir que en las cooperativas sociales los votos de los no-miembros de la cooperativa superen aquellos de los miembros de la cooperativa.

En cambio, de la confusa legislación en materia de cooperativas, no se podía sacar indicios certeros que pudieran definir de forma concreta los fines cooperativistas (o sea el componente de los fines concerniente al comportamiento de los socios y de la cooperativa *durante societate*).

En efecto, por una parte se podía afirmar que los miembros de la cooperativa estaban obligados a ser usuarios de la cooperativa sólo aceptando la opinión de una parte de la doctrina²⁰ según la cual la finalidad social constituye la síntesis del momento programático y del momento de la actuación.

Por la otra, a parte de algunas disposiciones especiales²¹, no se encontraban normas generales idóneas para resolver definitivamente la *querelle* sobre la necesidad, para cada cooperativa de derecho común, de ejercer la actividad cooperativista prevalentemente con los socios²². No obstante, la opinión predominante tanto en la doctrina²³ como en la jurisprudencia²⁴ se decantaba por la existencia de dicha

19. Comparto la tesis minoritaria (apoyada, entre otros, por C. VENDITTI, *Causa e scopo mutualistico delle cooperative sociali*, en *Dir. giurisp.*, 1994, p. 19 y ss., en especial pp. 50-58; para la tesis contraria, ver G. MARASÀ, *Contratti associativi e impresa. Attualità e prospettive*, Padova, 1995, p. 176 y ss.) según la cual la cooperativa social, al menos *de iure condito*, siempre debe perseguir fines cooperativistas. En sentido análogo, piensa *de iure condendo* la Comisión de estudio para la revisión sistemática del derecho mercantil presidida por L. Rovelli, cuyo informe general provisional se ha publicado en septiembre 2000.

20. Ver G. MARASÀ, *Le Asocietà@ senza scopo di lucro*, Milano, 1984, *passim*, pero especialmente p. 519 y ss.

21. Habitualmente se cree que la norma más significativa al respecto es la que recoge el art. 35 1 d. lgs. 11 septiembre 1993, n. 385; sin embargo, esta última norma (tal y como he intentado demostrar en *I ristorni nelle società cooperative*, cit. p. 91, nota 116) no pide en absoluto a los bancos de crédito cooperativo que lleven acabo toda su actividad prevalentemente con los socios.

22. Para comparar la cuestión de la que se está tratando, cfr. M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, 1997, p. 212 y ss.

23. Durante la vigencia tanto del código mercantil de 1882 (cfr. U. NAVARRINI, *Trattato elementare di diritto commerciale* 3, II, Torino, 1932, p. 199), como del código civil de 1942 [*ex multis*, léanse P. VERRUCOLI, capítulo "Cooperative (Imprese)", en *Enc. Dir.*, X, Milano, 1962, p. 559, y V. BUONOCORE, *Diritto della cooperazione*, Bologna, 1997, p. 133].

24. Cfr., en efecto, Casación, secciones unidas, 12 de junio de 1972, n. 1840, en *Giust. Civ.*, 1972, I, p. 2022.

necesidad, si bien, recientemente, cooperativistas acreditados han defendido la tesis contraria²⁵, a la cual ha adherido la administración de los impuestos²⁶.

Afortunadamente, la poca comprensibilidad sobre la noción legal de fines cooperativistas en concreto debería desaparecer cuando el Gobierno hará efectivo tanto el artículo 7. 1, apartado b), .2, 1.3 abril 2001, n. 142, como el artículo 5 1, apartado b), 1. n. 366/2001.

La primera disposición impone al legislador delegado que controle la naturaleza cooperativista de todas las cooperativas, "haciendo especial hincapié a la efectividad de la base social y del intercambio cooperativista entre socio y cooperativa".

La otra disposición, en cambio, permite al intérprete deducir (a través de una argumentación *a contrario* que desarrollaré en el próximo apartado) que la cooperativa respetará sus propios fines cooperativistas en el ámbito de lo civil aun cuando ejerza su propia actividad prevalentemente con terceros.

Se puede, pues, proponer una segunda conclusión, también en este caso basada en datos normativos.

El próximo *ius civile* impondrá a la cooperativa la persecución de fines cooperativistas concretos, no obligándola ya a ejercer su actividad prevalentemente con los socios, sino obligándola a controlar que todos sus miembros de la cooperativa realicen efectivamente intercambios cooperativistas²⁷ según formas [tal vez establecidas por normas estatutarias en sus expresiones mínimas²⁸] que no contrasten con la voluntad que los impulsó a formar parte de la sociedad.

En conclusión, la legislación de la última década no es que haya abrogado tácitamente el artículo 2515 2 del código civil, sino que ha aumentado²⁹ - y no creado³⁰ - la elasticidad de la finalidad cooperativista, permitiendo a las cooperativas, por

25. En este caso, A. BASSI, *Le società cooperative*, Torino, 1995, p. 58, y G. BONFANTE, *Delle imprese cooperative*, cit., pp. 81-86 y 91 y ss.

26. Con la resolución del Ministerio de Hacienda 12 de junio de 2001, n. 90.

27. De forma parecida G. COTRONEI, *La nuova vigilanza degli enti cooperativi*, EN *Riv. Coop.*, 2001, n. 3, p. 9 y ss, ivi p. 10.

28. Un claro ejemplo de lo que explica en el texto puede encontrarse en el ordenamiento estatal español, en el artículo 15, n. 2, apartado b), *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*; acerca de esta ley, cfr. Finalmente F.J. Alonso Espinosa (a cargo de), *La sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Granada, 2001.

29. Una tendencia análoga parece caracterizar las diferentes versiones de la propuesta de reglamentación comunitaria acerca del estatuto de la Sociedad cooperativa europea; en efecto, cfr. La versión de 1993 con la de 1995 (que nunca se publicó, en la que, sin embargo, están trabajando las instituciones comunitarias). En nuestro ordenamiento, la máxima extensión de los fines cooperativistas se ha producido con respecto a las cooperativas sociales; en efecto, parece que éstas últimas puedan perseguir dichos fines de forma incluso no prioritaria, cada vez que su entramado social no esté compuesto mayoritariamente por miembros de la cooperativa.

30. En efecto, la flexibilidad de los fines cooperativistas ya existía antes de la reforma de 1992, aunque de forma más limitada; de la misma opinión es G. MARASÀ, *Le Asocietà@ senza scopo di lucro*, cit. p. 123 y ss.

una parte perseguir otros fines secundarios³¹ y, por la otra, a sus socios, compartir sólo el fin-medio (el ejercicio común de una actividad destinada a satisfacer directamente necesidades específicas de los miembros de la cooperativa) y no también el fin-final (la conclusión del intercambio cooperativista entre socio y cooperativa)³²; en efecto, este último elemento causal podría no concernir a algunos socios que se han unido en sociedad para perseguir exclusivamente finalidades como la lucrativa-especulativa o aquella promocional o altruista.

V. EL FIN COOPERATIVISTA EN LA LEY N. 366 DE 2001

El artículo n. 366/2001 es especialmente significativo para quien quiera reconstruir los fines de las sociedades cooperativas.

Por primera vez, mediante dicha disposición el legislador incorpora de forma expresa los dos requisitos indicados en el artículo 45 1 de la Constitución: carecer de “fines de especulación particular” y disponer del “carácter de mutualidad”: se cumple con el primer requisito cuando la cooperativa respeta las cláusulas cooperativistas establecidas en el artículo 26 d. C.p.S. n. 1577/47, así como se interpreta de forma auténtica en el artículo 17 1. 23 de diciembre, n. 388; se cumple con el segundo requisito cuando la cooperativa desarrolla “su propia actividad prevalentemente en favor de los socios” o bien se vale, “en el desarrollo de su actividad, prevalentemente de las prestaciones laborales de los socios” [artículo 5 1, apartado b), 1. n. 366/2001]³³.

En caso de coincidir con el modelo perfilado en la Ley fundamental, la cooperativa entra a formar parte de la “cooperación constitucionalmente reconocida” [artículo 51, apartado a), 1. n.366/2001] y por tanto puede “asegurar la consecución de la función social” [artículo 51, apartado a), 1. n. 366/2001] reconocida por la República en el artículo 45 1 de la Constitución.

31. Además de los fines lucrativos y altruistas (art. 2536, del último apartado del código civil), los cuales son discrecionales, se ha incorporado con la ley 59/92 otro fin de la cooperativa que, a diferencia de los anteriores, es obligatorio (en la medida en que se hayan utilizado beneficios anuales al neto): o sea, contribuir a la consolidación del movimiento cooperativo a través de la necesaria devolución del 3% de dichos beneficios a los fondos comunes de la cooperativa para la promoción y desarrollo de la cooperación (art. 2536 2 del código civil).

32. La tesis contraria de G. RAGAZZINI, *Nuove norme in materia di società cooperative. Commento alla legge 31 gennaio 1992, n. 59, Bologna, passim*, pero especialmente pp. 773-775, ya ha sido criticada por V. BUONOCUORE, *Diritto della cooperazione*, cit. 61-63.

33. Por el contrario, según A. NIGRO, *op. Cit.*, p. 34, el “carácter de mutualidad” que recoge el artículo 45 1 de la Constitución indica un modelo de cooperativa “basado en la gestión democrática y personal de la actividad económica sin ninguna limitación al operar con terceros”.

Luego, del *incipit* del artículo 55 1. n. 366/2001 de forma inequívoca se recoge que las cooperativas no están obligadas a respetar la normativa constitucional para constituirse y seguir ejerciendo; así que, dentro del ordenamiento cooperativo general, convivirán dos modelos funcionales³⁴: uno será reglamentado sólo por el código civil y el otro incluso por el artículo 51, apartado *b*), 1. n. 366/2001.

Sin embargo, la duplicidad evidenciada no representa una novedad, como más de uno afirma.

En efecto, desde la misma entrada en vigor de la ley Basevi las cooperativas italianas podían elegir - excepto contados casos³⁵ - entre dos modelos: uno plasmado únicamente según las disposiciones del código civil y el otro mayormente definido por las disposiciones de tipo tributario y, especialmente, por el artículo 261 d. lgs C.p.S n. 1577/47³⁶. Además, una bipartición correspondiente a aquella realizada por el artículo 5 1. n. 366/2001 también caracterizaba el proyecto de ley de delegación elaborado por la Comisión de investigación presidida por A. Mirone, más tarde presentado por el Gobierno en sede parlamentaria por primera vez el día 20 de junio de 2000 con el decreto ley n. 7123 Cámara baja, XIII legislatura, y la segunda el 3 de julio de 2001 con el decreto ley n. 1137 Cámara baja, XIV legislatura.

De lo anteriormente subrayado sobre la 1. n. 366/2001 se pueden recoger argumentos útiles para conocer los fines de las cooperativas tanto constitucionalmente reconocidas como no reconocidas.

Ante todo, el legislador, en el momento de trazar los límites de los fines cooperativistas requeridos a las cooperativas constitucionalmente reconocidas, implícitamente establece que los mismos fines no deben ser perseguidos por las cooperativas no reconocidas; así que, como he adelantado en el párrafo anterior, en virtud de la 1. n. 366/2001, el intérprete puede establecer aquellos que no deben ser los fines cooperativistas de las cooperativas no reconocidas.

En segundo lugar, tal y como más de una vez se especifica en el artículo 55 1. n. 366/2001, incluso las cooperativas no reconocidas tienen la obligación de perseguir fines cooperativistas. El ordenamiento cooperativo futuro, al igual que el actual, obligará a todas las cooperativas de derecho común a perseguir al menos los fines cooperativistas definidos en el código civil.

34. En cambio, a nivel organizativo, tanto las cooperativas reconocidas, como las no reconocidas podrán - por fin - elegir entre dos modelos diferentes de acuerdo con el artículo 5.1, apartado *g*), de la ley. 366/200: uno conforme a la reglamentación de las sociedades de responsabilidad limitada, y el otro conforme a la reglamentación de las sociedades anónimas.

35. El ejemplo más relevante lo representan las cooperativas sociales, las cuales pueden constituirse sólo con la condición de que también cumplan con las cláusulas cooperativistas (artículo 3.1 de la ley. 381/91).

36. Sin embargo, en la realidad, al menos según A. BASSI, *Le società cooperative*, cit., p. 96, todas las cooperativas siempre han intentado adaptarse a un único modelo, o sea a aquel que les permitía gozar de beneficios fiscales.

En tercer lugar, en virtud de artículo 51, apartado *b*), los dos requisitos especificados en el artículo 451 de la Constitución no pueden ser confundidos³⁷. En cambio, incurría en esta confusión, y no pocas veces, tanto el legislador ordinario como la administración encargada de controlar las cooperativas y la doctrina: el primero por hacer coincidir los principios de la cooperación recogidos en el artículo 26 d. lgs. C.p.S. n. 1577/47; la segunda, por limitarse a comprobar la efectiva aplicación del susodicho artículo 26 para averiguar que la cooperativa perseguía realmente los fines cooperativistas; la tercera, por considerar inútil diferenciar entre mutualidad y ausencia de especulación particular, ya que la primera no hubiera podido existir sin la segunda. Después de la l. n. 366/200, pues, el jurista puede con toda seguridad distinguir el “carácter de mutualidad” de la ausencia de “fines de especulación particular”: el primero concierne a los beneficiarios de la empresa social³⁸, mientras que la segunda atañe a la repartición de los beneficios y del patrimonio social entre los socios.

En cuarto lugar, se recoge una confirmación con respecto a la naturaleza de las disposiciones que obligan a las cooperativas a ejercer su propia actividad prevalentemente con los socios, verbigracia el artículo 1 del decreto del Presidente de la República del 29 de septiembre de 1973, n. 601, acerca de las cooperativas de producción y trabajo, el artículo 35 del decreto del 8 de agosto de 1985, n. 443, acerca de las cooperativas de trabajos artesanales, el artículo 15 d.lgs. Del 18 de mayo de 2001, n. 228, acerca de las cooperativas de empresarios agrícolas y, finalmente, el artículo 51, apartado *b*), l. n. 366/2001, acerca de las cooperativas constitucionalmente reconocidas; todas estas normas tienen en común el hecho de que confieren algún tipo de facilitación y de que, sin embargo, no llegan a formar la noción de fines cooperativistas con respecto a lo civil; en efecto, su acatamiento permite a la cooperativa implicada, o no pagar el impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, o gozar del favorable estatuto del empresario artesano o agrícola³⁹, o, de forma más genérica, de los beneficios fiscales reservados a las cooperativas con arreglo al modelo constitucional [que establece el artículo 51, apartado *e*), l. n. 366/2001].

37. Numerosos expertos en derecho constitucional (cfr. R. ROMBOLI, *Problemi costituzionali della cooperazione*, en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1977, p. 105 y ss., *ivi* en p. 133 y ss) afirman que los susodichos requisitos “tienen un específico y autónomo significado, así como un papel muy claro”.

38. Pero también - como observa acertadamente A. NIGRO, *op. Cit.*, pp. 28-30 - el carácter democrático de la organización: sobre este elemento estructural cfr. El interesante artículo 7.1, apartado *b*), de la ley. 142/2001.

39. El artículo 1.2 del decreto legislativo 228/2001, pues, contribuye sólo a formar la noción en el ámbito de lo civil de empresario agrícola y no también la de cooperativa agrícola.

VI. EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVISTA PREVALENTEMENTE CON LOS SOCIOS

En opinión de los cooperativistas alemanes⁴⁰, la necesidad de que prevalezcan los intercambios entre los socios frente a los intercambios de los socios con terceros, concierne única y exclusivamente a los contratos que tienen por finalidad el llamado servicio cooperativista que caracteriza a una determinada cooperativa (*Zweckgeschäfte*)⁴¹ y no, en cambio, a las demás tiendas [en especial, los *Gegengeschäfte*⁴² y los *Hilfsgeschäfte*⁴³] que ejercen dicha actividad social, por lo general, con terceros. Además, las *Zweckgeschäfte* concertadas con terceros realmente deben ser herramientas que sirvan para la consecución de los fines promocionales (*Förderzweck*, que se pueden comparar con nuestros fines cooperativistas); por consiguiente, por un lado la actividad con terceros debe permitir el incremento o el mantenimiento de la capacidad de ofrecer prestaciones promocionales (o sea el servicio cooperativista) a los socios y, por el otro no debe convertirse en el fin principal o autónomo de la cooperativa⁴⁴.

Por supuesto, nada impide que la sujeción de desarrollar la actividad cooperativista prevalentemente con los socios varíe según el tipo de cooperativa⁴⁵.

De la misma manera, se podría contemplar la posibilidad de autorizar el incumplimiento de la norma general establecida en el artículo 51, apartado b), 1. n. 366/2001⁴⁶, en caso de que su acatamiento conllevara la imposibilidad de ofrecer un servicio cooperativista a los mismos socios miembros de la cooperativa⁴⁷.

40. Entre los más acreditados, cito a H. PAULICK, *Das Recht der eingetragenen Genossenschaft*, Karlsruhe, 1956, p. 211 y ss.

41. Ejemplificando, los contratos cuya finalidad sea la panificación en una cooperativa de trabajo entre panaderos.

42. Piensen en aquellas a través de las cuales se compra la mercancía que se deberá vender a los socios de una cooperativas de consumo en el sentido estricto.

43. Por ejemplo, el contrato de arrendamiento del inmueble donde la cooperativa ejerce su propia actividad.

44. Así, claramente, V. BAUTHIEN, *Genossenschaftsgesetz 13*, München, 2000, p. 144 y s.

45. La susodicha diferenciación ya se encuentra en el ordenamiento nacional español, gracias a los artículos 80, n. 7; 88, n. 2; 89, n. 4; 93, n.4; 95, n. 3; 98, n. 3; 99, n. 3 y 100, n. 2, *Ley 27/1999, de Cooperativas*. Acerca de la necesidad de considerar en materia de reglamentación las características de cada uno de los sectores cooperativos, cfr. V. BUONOCUORE, *Diritto della cooperazione*, cit., pp. 112, 132, 139 y s y 149.

46. Dicha autorización podría otorgarla la misma autoridad encargada de controlar el constante cumplimiento de los fines cooperativistas en concreto.

Una norma de este tipo se encuentra en el ordenamiento estatal español (artículo 4. 2 de la Ley 27/1999 de Cooperativas).

47. Piensen en una cooperativa de consumo (en el sentido estricto) de un pueblo de monte, la cual ejerce su actividad sobre todo con terceros (o sea con los turistas); sin embargo, esta predominancia le permite a dicha sociedad mantener abierta durante todo el año su tienda, permitiendo de tal forma a los socios residentes en ese pueblo beneficiarse ininterrumpidamente del servicio cooperativista.

En el caso específico de una cooperativa en la que conviva tanto un tipo de cooperativa de consumo en el sentido amplio de la palabra como de cooperativa de producción en sentido lato⁴⁸, me pregunto si la actividad predominante entre los socios debería asegurarse para cada uno de los servicios cooperativistas ofrecidos por esa misma sociedad⁴⁹.

El hecho de que la cooperativa estipule un elevado número de *Zweckgeschäfte*, por lo general no debería representar un motivo suficiente como para permitirle el ejercicio de la actividad cooperativista prevalentemente con terceros sin perder los beneficios fiscales; en efecto, como nos enseña la experiencia de algunas importantes cooperativas de consumo actualmente activas en Italia⁵⁰, es posible respetar la sujeción que estamos analizando, aunque haya un elevado número de usuarios de la empresa cooperativista.

Tras estas primeras consideraciones acerca de como debería ser la sujeción de la actividad cooperativista de los socios, intentaré recoger la *ratio* de dicha sujeción.

En mi opinión, la limitación de la actividad de las cooperativas, puede comprenderse si la consideramos como una herramienta que sirve para salvaguardar los mismos fines cooperativistas; dicho de otra forma, imponiendo el ejercicio de la actividad cooperativista en favor prevalentemente de los socios se quiere evitar el peligro - cada vez más presente en el mundo de las cooperativas (dentro y fuera de Italia), en especial en las economías más desarrolladas - de que se ponga en marcha un funesto proceso de demutualización en sentido tanto sustancial (mediante el ejercicio de una empresa no cooperativista en forma de cooperativa)⁵¹, como formal (mediante el abandono del tipo de sociedad cooperativa)⁵².

Tal y como han subrayado los cooperativistas que han tenido que afrontar este reciente fenómeno degenerativo⁵³, si incrementara su propia actividad sin aumentar

48. El texto se atiene a la *summa divisio* habitualmente utilizada por la doctrina (en este caso representada por A. BASSI, *Le società cooperative*, cit., p. 27 y s.) Para describir el heterogéneo mundo cooperativo.

49. Piensen en una cooperativa social de acuerdo con el artículo 1.1, apartado a), de la ley 381/91, la cual, al llevar a cabo un servicio de asistencia a personas discapacitadas, se ha organizado de tal forma que al mismo tiempo es cooperativa de usuarios y de miembros de la cooperativa; en este caso, para comprobar el cumplimiento del artículo 5.1, apartado b), de la ley 366/2001, me pregunto si no habría que comprobar, por una parte, que la asistencia en cuestión sea proporcionada prevalentemente por los socios trabajadores y, por la otra, que la actividad social sea llevada a cabo prevalentemente por los socios usuarios (incluso familiares de las personas discapacitadas).

50. Sin embargo, el problema podría presentarse en especial para las grandes cooperativas de trabajo, sobre todo cuando adquieren contratos fuera de su sede.

51. Como ya he dicho antes, en opinión de la mayoría, en el mundo de los bancos populares italianos se ha producido un proceso de demutualización sustancial.

52. En los años 90 las *building societies* anglosajonas se han interesado por un proceso de demutualización formal (examinado, éste último, por C. LAGOUTTE, *Le secteur bancaire mutualiste en Grande-Bretagne: enjeux et mutations*, en *Revue internationale de l'économie sociale*, 2001, n. 280, p. 49 y ss).

53. Para profundizar en el tema, se aconseja leer E. PARNELL, *Reinventing Co-operation - the challenge of the 21ST century*, Oxford, 1999, pp. 94 y s., 101, 200 y 293.

en proporción su propio entramado social, la cooperativa correría el peligro de marginar a sus propios socios - y la consecuencia sería que la empresa la llevaría un *management* o sería administrada principalmente favoreciendo los intereses de los trabajadores -, o bien de ser administrada con el fin de satisfacer exclusiva y prevalentemente los intereses no cooperativistas de los socios.

Todo esto podría causar, por una parte la transformación de hecho de la cooperativa en una sociedad con fines de lucro o bien en una entidad fundacional o asociativa que persiga un *public benefit*⁵⁴ antes que un *mutual benefit*⁵⁵; y por la otra la transformación legal de la cooperativa⁵⁶.

Tras examinar el contenido y la *ratio* de la sujeción incorporada en el artículo 51, apartado b) 1. n. 366/2001, nos queda por averiguar quién está autorizado legalmente a controlar su cumplimiento.

En primer lugar, estarán autorizado los socios y el colegio de auditores de la cooperativa tras examinar la contabilidad; este examen de la contabilidad lo facilita el hecho de que la susodicha disposición no se limita a obligar a la cooperativa a desarrollar su propia actividad cooperativista "prevalentemente en favor de los socios", sino que añade que esta misma condición debe hacerse "reconocible por parte de terceros"⁵⁷.

En segundo lugar, serán autorizados tanto la administración de los impuestos en virtud del artículo 14; del decreto del Presidente de la República n. 601/73, como el Ministerio de las actividades productivas y las asociaciones (nacionales o locales) de representación del movimiento cooperativo de acuerdo con el artículo 7.1 de la ley 142/2001.

54. Corresponde a la esencia del fenómeno cooperativo (más a menudo llamada mutualidad interna), como apunta V. BUONOCUORE, *Diritto della cooperazione*, cit., *passim*, pero especialmente p. 145 y ss.

Que la llamada gestión de servicio a los socios constituya el fulcro de la cooperación lo ratifica la última Declaración de identidad cooperativa aprobada en Manchester en 1995 con ocasión del XXXI congreso de la Alianza Cooperativa Internacional; dicha Declaración (cuyo texto íntegro se ha publicado junto con un documento aclaratorio, en *Riv. Coop.*, 1995, n.22, p. 7 y ss.) consiste en una definición de cooperativa, valores cooperativos y principios cooperativos.

55. Que también puede haber, como siempre resulta de los principios cooperativos (sobre su naturaleza jurídica, en nuestro ordenamiento, cfr. mi trabajo *I ristorni nelle società cooperative*, cit., p. 8 y ss.), pero que no puede tener tanta relevancia como para anular incluso los fines cooperativistas. Lo cual, sin embargo, ocurre ya hoy día, por ejemplo, en algunas cooperativas sociales italianas.

56. Incluso en una sociedad con fines de lucro, como contempla el legislador en el artículo 5.1, apartado f), de la ley 366/2001: no obstante, la necesidad de cumplir con el artículo 17 de la ley 388/2000 debería limitar mucho la alusión a esta modificación estatutaria.

57. Un sentido análogo parece seguir la *Disposición adicional sexta* de la *Ley 27/1999, de Cooperativas*, la cual establece que la cooperativa perderá "su condición de cooperativa fiscalmente protegida" en caso de no contabilizar por separado "las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios" Como espero haber demostrado en *I ristorni nelle società cooperative*, cit., p. 55 y ss., el *ius civile* ya impondría una separación contable cuando la cooperativa quiera repartir los beneficios en concepto de descuento y ejerza su propia actividad cooperativista incluso con terceros.

En cambio, un discurso en parte diferente debe hacerse cuando haga falta determinar quién estará autorizado para controlar el cumplimiento de la noción de fines cooperativistas en materia civil. En ese caso, habrá tanto un control interno dentro de la cooperativa que llevarán a cabo los socios y el colegio de los auditores, como un control externo por parte del Ministerio de las actividades productivas y de las asociaciones de representación del movimiento cooperativo, así como, posiblemente, por parte de la autoridad judicial, de acuerdo también con el artículo 2409 del código civil; esta última disposición, representa la normativa cooperativa a partir de la entrada en vigor de la normativa del artículo 55, apartado g), 1. n. 366/2001.

VII. CONCLUSIONES

Resumiendo los resultados provisionales reflejados en este trabajo, la novedad importante alcanzada con la 1. n. 366/2001 la representa el hecho de que, con la adopción de los decretos sobre la reglamentación de las sociedades con personalidad jurídica, en nuestro ordenamiento cooperativo habrá sitio para dos nociones generales de fines cooperativistas: una noción-base, cuyo cumplimiento es imprescindible para la misma existencia de las cooperativas, y una noción accesorias, que recoge un potencial sub-conjunto de las sociedades anteriores, válida únicamente de cara a la consecución de facilitaciones.

El valor del artículo 5.1. n. 366/2001 consiste en el hecho de que ha devuelto su auténtica esencia al centro del ordenamiento de las cooperativas; y esta esencia concierne tanto a la limitación de las intenciones lucrativas o a la mutualidad externa, cuanto al intercambio que se realiza entre miembros de la cooperativa y la cooperativa: pero, entonces, el indicar el servicio de mutualidad que deberá prestarse a los socios como el Anorte de la actuación cooperativista sirve no sólo para las cooperativas sino también para el mismo legislador, quien, aplicando el artículo 45.1 de la Constitución, en un futuro próximo ya no deberá promocionar y favorecer a la empresa *tout court* o aquella ampliamente solidaria, sino a aquella que se pueda definir como cooperativista.

Todo esto es absolutamente coherente con los principios cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional: un limitado interés lucrativo de los socios (tercer principio)⁵⁸, la consolidación del movimiento cooperativista (sexto principio)

58. Y no, en cambio, la exclusión de los fines de lucro subjetivos, como a menudo se quiere dar a entender, generando confusión en la opinión pública.

En las cooperativas, los fines de lucro de los socios deben limitarse no porque de por sí sea inadecuado perseguir dichos fines, sino porque, más sabiamente esta limitación debería impulsar a los miembros de la cooperativa a privilegiar los valores cooperativos.

y el interés hacia las colectividades donde son activas las cooperativas (séptimo principio) sólo tienen sentido si se consideran desde una óptica de subordinación y complementariedad con respecto a la capacidad de la cooperativa de satisfacer directamente las necesidades de los socios miembros de la cooperativa⁵⁹.

Ya que la reforma del derecho social deberá conllevar tanto una simplificación de la normativa, como una ampliación de la autonomía estatutaria [artículo 21, apartado c) y d), 1 n. 366/2001], es de esperar que incluso en el ámbito de lo civil se proporcione una definición de fines cooperativistas⁶⁰. Esto permitiría marcar los límites causales dentro de los cuales las personas implicadas puedan ejercer su autonomía sin estar obligados a buscar cada vez el supuesto [pero tal vez inexistente⁶¹ significado habitualmente atribuido a dichos fines. Además, la deseada intervención legislativa tendría la virtud de limitar el recurrir a las formas de organización reglamentadas en los artículos 14 y ss. del código civil para ejercer actividades cooperativistas administradas de acuerdo con la regla de la mayoría numérica. Finalmente, definir por lo civil los fines cooperativistas no constituiría una extravagancia de nuestro legislador, ya que la noción anteriormente mencionada, aunque no coincida siempre, ya se encuentra en muchos ordenamientos cooperativos europeos⁶².

El *ius condendum* podría incluso prever otros requisitos además de aquellos especificados en el artículo 51, apartado b), 1. n. 366/2001, con el fin de transmitir un cierto grado de “función social de la cooperación” a un correspondiente tipo de cooperativa constitucionalmente reconocida; lo cual permitiría correlacionar las facilidades concedidas a la cooperativa con su función social⁶³; dicha correlación podría basarse, por ejemplo⁶⁴ en los siguientes índices: la actividad desarrollada por la cooperativa y/o los beneficiarios del servicio cooperativista⁶⁵.

59. En efecto, cfr. la última definición de cooperativa aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional.

60. Sin embargo, en sentido contrario está redactado el informe que acompaña el proyecto de ley n. 1137, cit., donde, al comentar el artículo 5 del mismo, se explicaba que no se había considerado a la definición de los fines cooperativistas, a partir de la percepción que tiene la conciencia social de los mismos.”

61. En efecto, del debate anterior y posterior a la aprobación del artículo 5 q. n. 366/2001 parece lícito deducir la actual polisemia de los fines cooperativistas.

62. Del ordenamiento alemán (‘ 1, Abs. 1, *Gesetz betreffend die Erwerbs- und Wirtschaftgenossenschaften vom 1. Mai 1889*, llamada *GenG*) al francés (art. 1. al. 1, *loi 47-1775 du 11 septembre 1947*, portant statut de la coopération), al español (art. 1, n. 1, *Ley 27/1999 de Cooperativas*).

63. Por esta posición parece haberse decantado nuestro legislador, en cuanto detectó, de entre las cooperativas beneficiadas, las cooperativas sociales contempladas en la 1. n. 381/91; en efecto, estas últimas gozan de una promoción especial por parte del Estado y de las entidades locales.

64. Incluso se podría clasificar la función social de las cooperativas según su capacidad de concretar esa democracia económica “que seguramente la Constitución tiene por objeto, como complemento indispensable (o incluso premisa) de la democracia política y de aquella social” (A. NIGRO, *op. Cit.*, p. 23).

65. Ejemplificando, se podría imponer a algunas cooperativas, a las cuales se les daría un trato especial en cuanto a facilidades, el ejercicio de una actividad específica (especialmente de utilidad social) y/o la tenencia de determinados usuarios (en especial personas discapacitadas). Imagínense, por ejemplo, una cooperativa social cuyo servicio educativo se destine sólo a personas discapacitadas.